



ESTADO No	51					
FECHA:	13 DE SEPTIEMBRE DE 2019					
LISTADO DE ESTADO						
No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
2018-00178-00	INTERDICCION	CAMILO A. CHAPARRO H.	ESPERANZA JAIMES H-	Decreta suspensión Proceso	12/09/2019	1
2016-00154-00	SUCESION	YOLIMA GORDILLO	CTE: FERLEN M. GORDILLO	Resuelve solicitud de entrega	12/09/2019	1
2008-00058-00	INTERDICCION	LUZ SORAYA ANGEL	INTER: CARMEN ANGEL	Requiere emp. Correo	12/09/2019	1
2019-00151-00	E.U.M.H.	PAOLA A. OCAÑO R.	JOSÉ ADELMO GONZALEZ	Aprueba costas	12/09/2019	1
2019-00012-00	ACCION DE TUTELA	JORGE H. FLOREZ R.	PORVENIR Y OTROS	Excluida de revisión -archivo	12/09/2019	1
2019-00133-00	INVEST. PATERNIDAD	YINA M. ESPAÑA R.	HERD: SEBASTIAN COY R.	Admite demanda	12/09/2019	1
2019-00010-00	ACCION DE TUTELA	MARIA C. RODRIGUEZ DE C.	A.N.T.	Excluida de revisión -archivo	12/09/2019	1
2019-00007-00	ACCION DE TUTELA	LUIS C. SANCHEZ Y OTROS	A.N.T.	Excluida de revisión -archivo	12/09/2019	1
2018-00201-00	LIQ. SOCIEDAD CONY.	MARIA E. ADAMES H.	RENETH GONZALEZ Z.	Agrega respuesta	12/09/2019	1
2018-00192-00	SUCESION	MARLENY CAMACHO	CTE: JULIO C. CAMACHO	Requiere secuestre	12/09/2019	1
2019-00060-00	SUCESION	LLIBARDO AMADO T.	CTE: LUIS F. AMADO M.	Autoriza heredera DIAN	12/09/2019	1
2019-00104-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	ESPERANZA PLAZAS M.	VÍCTOR M. AVILA L.	Seguir adelane ejecución	12/09/2019	1
2019-00155-00	PERM. SALIDA PAIS	ZAIRA N. MONTENEGRO	DANIEL A. AGUIRRE R.	Admite demanda	12/09/2019	1
2019-00115-00	AUMENTO CTA. ALIMENTOS	PAOLAA. GUERRERO L.	EVER J. CHAMORRO V.	Otorga respuesta	12/09/2019	1
2011-00043-00	RESTABL. DERECHOS	COMISARIA SAN M.	JUAN ESTEBAN CHAQUEA	Requiere comisaria	12/09/2019	1
2017-00157-00	INVEST. PATERNIDAD	DIANA CAMPO NOSCUE	JHON J. SANCHEZ F.	Requiere desisti. Tácito	12/09/2019	1

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA, HOY 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS SIETE Y TREINTA (7:30 A.M.), Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.).

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
SECRETARIA



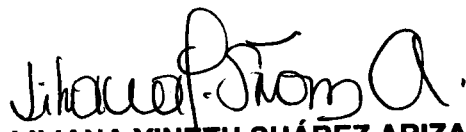
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Derly Maribel Solarte Rojas
Demandado:	Jorge Iván Jaramillo Aguirre
Radicación	506893184001-2019-00112-00
Asunto:	Autoriza pago cuota alimentaria

Conforme lo solicita la demandante se autoriza el pago de los títulos que por concepto de cuota alimentaria se consignen para este proceso en la cuenta del juzgado por parte de la pagaduría de la empresa INVERAGRO BAEZ PALENCIA y CIA S en C., descontados al señor JORGE IVÁN JARAMILLO AGUIRRE.

CÚMPLASE,


LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

Por medio de

Providencia notificada por estado No. 051 de fecha 13 de septiembre de 2019

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



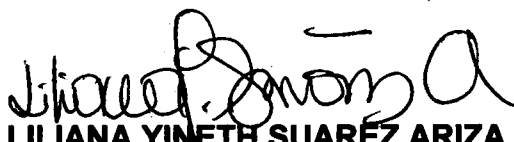
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS- META**

Fecha de la Providencia:	Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Interdicción por Discapacidad
Demandante:	Luz Soraya Ángel Ángel
Interdicta:	Carmen Ángel de Ángel
Radicación:	50 689 31 84 001 2008-00058-00
Asunto:	Requiere empresa de correo
Recursos Procedentes	Sin recursos

Teniendo en cuenta que el requerimiento enviado a la señora **LUZ SORAYA ANGEL ANGEL** como curadora principal de la fallecida **CARMEN ANGEL DE ANGEL**, mediante oficio N° 849 del 30 de mayo último, a través del servicio nacional de franquicia de "472 La red Postal de Colombia"; y como a la fecha no se tiene conocimiento de que haya llegado a su destino se estima pertinente requerir a la empresa para que remita la orden de servicio, correspondiente a la planilla enviada por este Despacho el 49 de 31 de mayo del año en curso. Por secretaría librese el oficio del caso.

NOTIFIQUESE,


LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por estado No. 51 de fecha 13 de septiembre de 2019

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

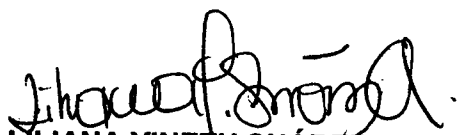
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Declaración de Existencia de Sociedad Marital de hecho
Demandante:	Paola Andrea Ocaño Rueda
Demandado:	José Adelmo González
Radicación	506893184001-2019-00151-00
Asunto:	Aprueba costas, librar oficios cancelación medida cautelar

Como quiera que la liquidación de costas visible a folio 96 del proceso no fue objetada, el Juzgado le imparte su aprobación, en virtud del artículo 366 del C.G. del P.

Para dar cumplimiento a lo indicado en el numeral segundo de la sentencia dictada el 23 de julio de 2019, librense los oficios de levantamiento de medida cautelar respectivos, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por estado No. 051 de fecha 13 de septiembre de 2019

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



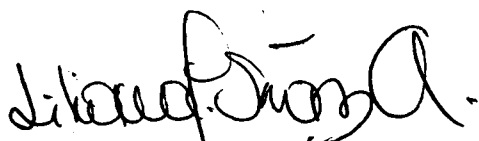
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Demandante:	Jorge Humberto Flórez Rojas
Demandado:	Porvenir Seguros, Fondo de Pensiones
Radicación	506893184001-2019-00012-00
Asunto:	Excluida de revisión, archiva

Recibido el expediente de la Honorable Corte Constitucional en el que informan que la Acción fue excluida de revisión y teniendo en cuenta que la acción fue declarada improcedente y confirmada en segunda instancia, se dispone el archivo de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

Zoraida E.

Providencia notificada por estado No. 051 de fecha 13 de septiembre de 2019

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



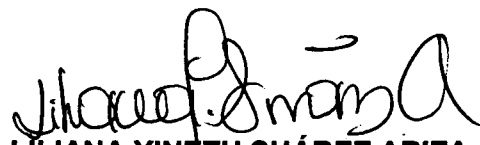
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Demandante:	María Cristina Rodríguez de Cifuentes
Demandado:	Agencia Nacional de Tierras
Radicación	506893184001-2019-00010-00
Asunto:	Excluida de revisión, archiva

Recibido el expediente de la Honorable Corte Constitucional en el que informan que la Acción fue excluida de revisión y teniendo en cuenta que la acción fue negada y confirmada en segunda instancia, se dispone el archivo de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

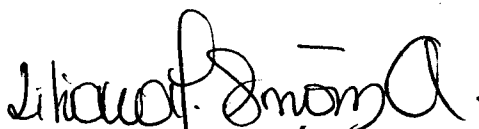
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Demandante:	Luis Carlos Sánchez y otros
Demandado:	Agencia Nacional de Tierras y otros
Radicación	506893184001-2019-00007-00
Asunto:	Excluida de revisión, archiva

Recibido el expediente de la Honorable Corte Constitucional en el que informan que la Acción fue excluida de revisión y teniendo en cuenta que en auto del 13 de junio de 2019, este despacho se abstuvo de tramitar incidente de desacato respecto del señor Tulio Cárdenas Zuleta por considerar cumplido el fallo por parte de la Agencia Nacional de Tierras, se dispone el archivo de la presente actuación.

Incorpórese al proceso el oficio 20191030226561 de la Agencia Nacional de Tierras, que fue recibido cuando el expediente se encontraba en impugnación.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	María Eugenia Adames Hernández
Demandado:	Reneth González Zapata
Radicación	506893184001-2018-00201-00
Asunto:	Auto – Agrega respuesta de la Agencia Fiscal

Para los efectos legales pertinentes, agréguese al expediente, la respuesta enviada por la Fiscalía 52 Seccional de la ciudad de Vista Hermosa (Meta), mediante oficio DSFG-2034-01-02-0545 SC del 22 de agosto del presente año, visible a folio 123 del plenario.

Del mismo modo, agréguese la constancia expedida por la misma agencia fiscal, conforme la aporta la apoderada judicial del señor **RENETH GONZALEZ ZAPATA** a folios 125 y siguientes.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por estado No. 051 de fecha 13 de septiembre de 2019.

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

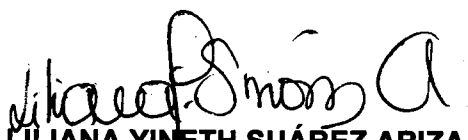
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Sucesión
Demandante:	Libardo Amado Tolosa y otros
Demandado:	Luis Francisco Amado Murillo
Radicación	506893184001-2019-00060-00
Asunto:	Autoriza heredera para trámites DIAN

Incorpórese al proceso el oficio de la DIAN visible a folio 225 donde indican los documentos que deben ser allegados para el paz y salvo de dicha entidad.

Conforme lo solicita el abogado JUAN SEBASTIAN RINCÓN RODRÍGUEZ, se accede a su petición, en el sentido de cambiar a la persona autorizada mediante auto del 29 de agosto de 2019 para actualizar el RUT y presentar la declaración de renta de los bienes del causante LUIS FRANCISCO AMADO MURILLO; en consecuencia se autoriza a MERCEDES AMADO TOLOSA identificada con la C.C. No. 21.203.037 de San Martín, para que realice ante la DIAN las diligencias necesarias y cumpla las obligaciones sustanciales y formales entre ellas, actualizar el RUT y presentar la declaración de renta de los bienes relictos del causante, para el efecto por secretaría, se expedirá una certificación con destino a la DIAN en la que se indique que fue autorizada la mencionada heredera para tal fin.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	ESPERANZA PLAZAS MÉNDEZ
Demandado:	VICTOR MANUEL AVILA LOZADA
Radicación	506893184001-2019-00104-00
Asunto:	Seguir adelante la ejecución

Notificado el demandado y vencido el término para pagar o excepcionar, sin que se pronunciara al respecto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago fechado el 18 de julio de 2019, contra VICTOR MANUEL ÁVILA LOZADA, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuera necesario, según lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, en los términos previstos en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas. Por Secretaría, liquídense en los términos previstos en el artículo 366 del Código General del Proceso. No se fijan agencias en derecho, habida cuenta que la demandante actúa por medio de funcionario público (Comisario de Familia).

CUARTO: Incorpórense al proceso el oficio de Transunión y memorial de la demandante con la constancia de envío del oficio citatorio de notificación al demandado, visibles a folios 27 a 27 del proceso.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN - META**

Fecha de la Providencia:	Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Verbal sumario –Permiso salida del país de menor
Demandante:	Zaira Nathali Montenegro Morales
Demandante:	Daniel Alejandro Aguirre Rave
Radicación :	506804089001-2019-00155-00
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos de ley contemplados en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, el despacho dispone **ADMITIR** la demanda de **AUTORIZACION DE SALIDA DEL PAIS DE MENOR DE EDAD**, incoada por **ZAIRA NATHALI MONTENEGRO MORALES**, en representación de su hijo **MATHIAS AGUIRRE MONTENEGRO**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **DANIEL ALEJANDRO AGUIRRE RAVE**.

Imprímase a la presente demanda el trámite verbal sumario consagrado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

De ella y los documentos anexos se dispone correr traslado a **DANIEL ALEJANDRO AGUIRRE RAVE** por el término de diez (10) días, para que la conteste y solicite pruebas. A quien se le advierte que deberá acompañar a su contestación las pruebas documentales y los demás documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos. (Artículo 291 del C. G. del P.). Para efectos de notificación téngase en cuenta la dirección aportada por el apoderado de la parte demandante visible a folio 16 del cuaderno de conflicto de competencia.

Comuníquesele la presente determinación al Comisario de Familia de esta ciudad y al Agente del Ministerio Público (inc. 2º párrafo único art. 95 del Código de la Infancia y Adolescencia).

Se reconoce personería jurídica al abogado **YEISON FONSECA RAMOS** como apoderada judicial de **ZAIRA NATHALI MONTENEGRO MORALES** en los términos y para los efectos legales conferidos en memorial poder visible a folio 2 del expediente.

NOTIFIQUESE.


LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Administrativo de Restablecimiento de Derechos
Demandante:	COMISARÍA DE FAMILIA SAN MARTIN
Menor:	JUAN ESTEBAN CHAQUEA LOZANO
Radicación	506893184001-2011-00043-00
Asunto:	Requiere Comisaría de Familia

Comoquiera que mediante providencia del 22 de noviembre de 2018, se dispuso que la comisaría de familia de esta localidad, a través de su equipo sicosocial realice de manera bimensual, visita de seguimiento al hogar del joven JUAN ESTEBAN CHAQUEA LOZANO, durante un año; sin embargo se observa que obra en el proceso un informe de visita efectuada el 28 de marzo de 2019 y en adelante no se ha recibido informes del seguimiento, se ordena que por secretaría se libre oficio requiriendo al señor Comisario de Familia de este municipio, a fin que se dé oportuno cumplimiento a lo solicitado en nuestro oficio 1762 del 3 de diciembre de 2018, habida cuenta que han transcurrido más de cinco meses después de la última visita sin que se haya recibido informe de las visitas posteriores.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por estado No. 051 del 13 de septiembre de 2019.

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	Diana Campo Noscue
Demandado:	Jhon Jaiber Sánchez Forero
Radicación	506893184001-2017-00157-00
Asunto:	Requiere para desistimiento tácito

Incorpórese al proceso el correo recibido de la contratista de casos de filiación del Instituto de Medicina Legal convenio ICBF, en el que informa que las partes involucradas en el presente asunto, no asistieron a la citación para toma de muestras de ADN el día 13 de agosto de 2019. Continúese corriendo por secretaría el traslado ordenado en auto del 8 de agosto de 2019.

CÚMPLASE,


LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS -META**

Fecha de la Providencia:	Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Interdicción por discapacidad mental
Demandante:	Camilo Andrés Chaparro Herreño
Interdicta:	Esperanza Jaimes Herreño
Radicación	506893184001-2018-00178-00
Asunto:	Decreta Suspensión del Proceso

Teniendo en cuenta que el pasado 26 de agosto, fue expedida la Ley 1996 de 2019, que entró en vigencia en esa misma fecha, que elimina la interdicción, al considerarla el legislador como una figura que atenta contra la autonomía personal, estableciéndose en su reemplazo un sistema de apoyos, por lo que en ningún caso la existencia de una discapacidad puede ser motivo para la restricción del ejercicio legal de las personas, estableciéndose la presunción de capacidad, como se indica claramente en su artículo 53 que a literalidad dispone:

*"Artículo 53. **Prohibición de Interdicción.** Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley."*

Respecto de su vigencia, el artículo 52 de la misma norma, señala:

*"Artículo 52. **Vigencia.** Las disposiciones establecidas en esta ley entraran en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley."*

En lo referente a los proceso de interdicción que se encuentran en curso, la citada norma indica lo siguiente:

*"Artículo 55. **Procesos de interdicción o inhabilitación en curso.** Aquellos procesos*

de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad."

Con base en los señalados postulados normativos, y comoquiera que es facultad del juez realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso, a luces de lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se ordenará la suspensión del proceso. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: DECRETAR la SUSPENSIÓN DEL PROCESO conforme lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SAN MARTIN-META**

Fecha de la providencia:	Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de proceso:	Sucesión
Demandante:	Yolima Gordillo
Causante:	Ferlen Marina Gordillo Hernández
Radicado proceso:	506893189001-2016-00154-00
Asunto:	Resuelve solicitud de entrega de bien entregado en depósito gratuito

Antecedentes:

Descorridos los traslados a la heredera Yolima Gordillo, así como al secuestre Benjamín Suarez González, frente al inconformismo presentado por la heredera Janeth Castañeda Gordillo a través de su apoderada judicial, referente a que debe ordenarse la entrega del inmueble dejado en depósito gratuito a Yolima Gordillo, para efectos de que el auxiliar de la justicia ejerza de manera directa la administración de la vivienda ubicada en la calle 7 N° 8-50-52-54 barrio Polo Club de esta ciudad, para efectos de que lo arriende y proceda a consignar en la cuenta de depósitos judiciales los cánones de arrendamiento a nombre de este proceso, o en su defecto que la depositaria, comience a cancelar arriendo, y se rindan las respectivas cuentas.

Del mismo modo solicita que el despacho ordene a la heredera Yolima Gordillo cancelar la suma de \$1.708.006 pesos, ya que las mejoras que ésta ha realizado, las realizó para su beneficio, por ende no resulta procedente que el secuestre le siga entregando el producto de los arriendos percibidos sobre el otro inmueble de la sucesión que se ubica en la Carrera 9 N° 8-75 de esta ciudad.¹

Frente a las peticiones anteriormente señaladas, se describió traslado al citado auxiliar de la justicia, quien manifestó que ha presentado cuentas respecto del inmueble ubicado en la carrera 9 N° 8-75 de esta ciudad, cuyos arriendos mensuales ascienden a la suma de \$450.000 pesos mensuales, que ha venido entregando a la heredera Yolima Gordillo, en

¹ Folio 346 y ss.

razón a que ésta pagó unas mejoras sobre el inmueble que retiene en calidad de depósito gratuito, los cánones de los meses de julio en adelante.²

Por su parte la heredera Yolima Gordillo indicó que por consentimiento en vida de su madre Ferlen Marina Gordillo (q.e.p.d.), la dejó vivir en el inmueble con la condición de que se encargara de su cuidado y sostenimiento, y continuó con el sistema de administración vigente como estaba antes del secuestro del inmueble que le fuera dejando en depósito gratuito, señalando que vive en la primera planta del inmueble, así como que el segundo piso, se encuentra inhabitable por lo que no se encuentra en arriendo.

Mediante escrito del 20 de agosto de 2019, añadió, que con los arriendos percibidos durante los meses de mayo a septiembre del presente año, cubrió los gastos de los servicios públicos domiciliarios del inmueble, por valor de \$1.300.000 pesos, así como el costo para el cambio de un medidor, tubería, goteras y arreglo del apartamento; arreglos por un valor de \$1.995.838 pesos, por lo que le quedó un saldo a su favor de \$695.838 pesos.³

Como pruebas allegó las facturas de pago de los servicios públicos domiciliarios, factura de la compra de un medidor de velocidad chorro; certificado de calibración del medidor; informe de inspección instalaciones existentes; recibo de pago del impuesto predial del inmueble por \$427.293 pesos; una factura expedida por Serviconstrucciones del Llano por valor de \$71.517 pesos; factura por valor de \$14.000 pesos; facturaa expedida por la Ferretería DSG por valor de \$19.600 pesos, recibo de pago por arreglos de goteras por valor de \$130.000 pesos; una factura por la suma de \$1.800 pesos; factura de Méndez Tubos Válvulas por valor de \$62.700 pesos; comprobantes de cobro de arriendos no cancelados por el arrendatario Maicol Gonzalez, por valor de \$499.700 pesos y un recibo de Madigas.⁴

Consideraciones:

² Folio 350.

³ Folio 356.

⁴ Folios 361 a 372

Para dilucidar la situación planteada por las partes frente a la entrega del inmueble inventariado dentro del presente caso, que se entregó en calidad de depósito gratuito a la heredera Yolima Gordillo, debe decirse en principio que por regla general el inciso 3º del artículo 512 del Código General del Proceso prescribe :

“... si los bienes se encuentran en poder de la persona que alegue posesión material, o de un tenedor que derive sus derechos de un tercer poseedor, se procederá como dispone el art. 338, siempre que prueben siquiera sumariamente sus respectivas calidades”.

Más adelante continúa el inciso siguiente en los siguientes términos:

... “los herederos podrán alegar el derecho de retención por mejoras puestas en el inmueble antes del fallecimiento del causante, o posteriormente a ciencia y paciencia del adjudicatario, casos en los cuales se procederá como lo disponen los incisos segundo a cuarto del artículo 399” (inciso 4º). (Negrillas fuera de texto).

A su vez, el encabezamiento final de la citada norma en enfática en señalar: *“No se admitirán oposiciones de los herederos, ni del secuestro o del albacea”.*

Como puede verse, el carácter imperativo de esta frase señala solamente la regla general que rige la materia, la que en manera alguna debe entenderse de manera absoluta, ya que el derecho de retención se genera al momento de la entrega de los bienes cuando ya se encuentra elaborada y aprobada partición, especialmente porque extingue la herencia y los derechos hereditarios, así como por la obligatoriedad de entrega para todos los partícipes, de allí que le sea oponible a todos ellos la obligación de entrega; situación que no ha acaecido dentro del presente asunto razón por la cual, la heredera inconforme con el depósito gratuito conferido a Yolima Gordillo, debió alegarlo dentro de la diligencia de secuestro adelantada el pasado 20 de marzo de 2019, conforme lo disponen las reglas establecidas para la diligencia de secuestro de que trata el artículo 338 ibídem, por lo tanto, la heredera Yolima Gordillo continuará administrando de manera gratuita el inmueble ubicado en la Calle 7 N° 8-50-52-54 de esta ciudad, hasta tanto llegue el momento de la entrega de que trata el artículo 512 en comento.

Será entonces cuando elaborada y aprobada la partición, el momento procesal en el cual los herederos podrán alegar el derecho de retención por mejoras puestas en el inmueble antes del fallecimiento del causante, o posteriormente a ciencia y paciencia del adjudicatario, conforme lo dispone el art 310 ídem.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la heredera Yolima Gordillo, no puede cobrarse por ahora de las mejoras efectuadas con posterioridad a la muerte de la causante, máxime podrá solicitar su inclusión dentro de la adición al pasivo inventariado, por lo tanto, el auxiliar de la justicia no podrá continuar haciéndole entrega de los dineros contentivos de las cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 9 N° 8-75, por valor de \$450.000 pesos mensuales.

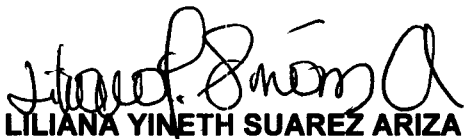
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia,

Resuelve:

Primero.- Negar la entrega del inmueble entregado en depósito provisional a la heredera Yolima Gordillo, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo.- Ordenar al auxiliar de la Justicia **BENJAMIN SUAREZ GONZALEZ**, consignar en la cuenta de depósitos judiciales y a órdenes del presente proceso, los usufructos de los bienes dejados bajo su administración como quedó indicado en la parte motiva. Por secretaria líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la providencia:	Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de proceso:	Verbal Especial – Investigación de la Paternidad
Demandante:	Yina Marcela España Romero
Demandada:	Herederos determinados e indeterminados de Sebastián Coy Riveros
Radicación:	50 689 31 84 001 2019 00133 00
Asunto:	Admite demanda
Recursos procedentes	Sin recursos

Subsanada la demanda en término, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 82 del Código General del Proceso, comoquiera que se observa el cumplimiento de los requisitos allí establecidos este despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** incoada por **YINA MARCELA ESPAÑA ROMERO** quien actúa a través de la Comisaria de Familia de Mesetas (Meta), en calidad de representante legal de la menor **SARA FRANCELLE Y ESPAÑA ROMERO**, contra los señores **JESÚS ANTONIO COY FRIAS** y **MARIA OLIVA RINCÓN RINCÓN** en calidad de herederos determinados del fallecido **SEBASTIAN COY RINCÓN (q.e.p.d.)**.

Tramitar la presente demanda por las reglas del proceso verbal contemplado en el artículo 386 y siguientes del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006 (por medio de la cual se modificaron las normas relativas a la impugnación de la paternidad en el Código Civil Colombiano).

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los herederos determinados del fallecido demandado, por el término de veinte (20) días para que ejerzan su derecho de contradicción por intermedio de apoderado. A quienes se les advierte que deberán acompañar a su contestación las pruebas documentales y los demás documentos relacionados en la demanda que se encuentre en su poder. Hágaseles entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquesele al extremo pasivo de manera personal, y en subsidio realícese la notificación por aviso o por emplazamiento. Del mismo modo, notifíquese el presente auto al Agente del Ministerio Público para lo de su cargo en concordancia con lo normado en el parágrafo único del artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

Emplácese a los herederos indeterminados de **SEBASTIAN COY RINCÓN (q.e.p.d.)**, en la forma prevista en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, con la advertencia que el mismo se surtirá por la parte interesada a través de publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional el día domingo en el periódico escrito de amplia circulación nacional.

Efectuada la publicación del emplazamiento, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas como lo indica la norma en cita.

De conformidad con el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, se ordena la práctica de los exámenes de ADN, a las partes determinadas, a quienes al momento de la notificación personal de este auto, se harán las advertencias previstas en el art. 386 ibídem.

Se reconoce personería para actuar al Dr. **JHON FREDY ALFONSO ZAMORA**, Comisario de Familia de Mesetas (Mesetas), quien actúa como funcionario público de la niña **SARA FRANCELLY ESPAÑA ROMERO** representada legalmente por su progenitora **YINA MARCELA ESPAÑA ROMERO**, de conformidad con lo señalado en los artículos 129 y ss del Código de la infancia y la Adolescencia.

AMPARO DE POBREZA: El artículo 152 del Código General del Proceso, estipula que el amparo de pobreza puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso por cualquiera de las partes, siempre que quien lo solicite afirme bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas para este. De conformidad con el artículo 151 del mismo Estatuto, se debe conceder el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

A su vez el artículo 154 ejusdem preceptúa los efectos de dicha figura jurídica, de manera que la persona a quien se le otorgue el amparo de pobreza no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, beneficios estos de los que gozará desde la presentación de la solicitud.

El tratadista Hernán Fabio López refiriéndose a esta institución señala que:

El principio de la igualdad de los asociados ante la ley contemplado en la Constitución Nacional y desarrollado en diversas disposiciones procesales tales como la que consagra el art. 37 numeral 2º del C. de P. C., igualmente se refleja en las atinentes al amparo de pobreza, que no es nada diferente a una de las varias instituciones que busca ese ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia y, como muy bien lo ha puntualizado el Consejo de Estado.¹

"Es evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas." "El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo y art. 58 [hoy 13] de la Constitución y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (C. de P.C., art 4º)".

En el caso bajo estudio, se observa que la demandante, solicita el amparo de pobreza (fl.45), expresando que no se encuentra en capacidad de sufragar los gastos de proceso, por encontrarse en incapacidad económica, sin menoscabo de su propia subsistencia y de la su hijo, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento. En consecuencia, toda vez que se cumplen las condiciones para conceder el amparo el despacho accede a lo solicitado por la demandante por lo cual se concederá amparo de pobreza a la señora **YINA MARCELA ESPAÑA ROMERO**.

NOTIFIQUESE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Jueza

¹ Jurisprudencia civil, Jairo LÓPEZ MORALES, Bogotá, Ed. Lex, págs. 78 y 79. 2 LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo I, Edit. Dupre Editores, Bogotá, 9º edición, 2005, pág. 451 y 452



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

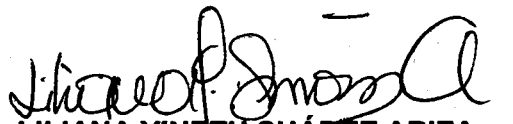
Fecha de la Providencia:	Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Sucesión
Demandante:	Marleny Camacho Bohórquez y otros
Demandado:	Julio César Camacho Ramírez
Radicación	506893184001-2018-00192-00
Asunto:	Requiere secuestre rinda cuentas y otras disposiciones

Conforme las peticiones presentadas en memoriales separados por el apoderado de los herederos MARLENY, ANA PRISCILA, ANA CENAIDA y LUIS CARLOS CAMACHO BOHÓRQUEZ, el despacho dispone lo siguiente:

1. Petición visible a folio 181. De conformidad con lo indicado en el artículo 496 y numeral 1 del artículo 500 del Código General del Proceso, **se ordena requerir a la auxiliar de la justicia – secuestre LUZ MARY CORREA RUIZ, para que presente informe de cuentas** respecto de la administración de los bienes dejados a su disposición, en diligencias de secuestro efectuadas por la Inspección de Policía de este municipio los días 4 y 6 de junio de 2019 respectivamente que corresponden a un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-40868 dirección: Calle 3 A No. 3B-32, barrio Los andes de este municipio y dos establecimientos comerciales denominados: Compraventa “EL GANADOR” y compraventa “EL EMPERADOR”; indicando detalladamente los frutos y rendimientos financieros de los establecimientos de comercio, pagos de nómina, arrendamientos, y demás obligaciones a cargo de los respectivos negocios, y adjuntado copia de los recibos de consignación de los valores depositados en la cuenta del Juzgado y demás soportes de la administración de los bienes mencionados. **Librese oficio por secretaria.**
2. Petición visible a folio 182. Expídase la certificación solicitada por el apoderado de los herederos arriba mencionados, con destino a la DIAN.
3. Petición visible a folio 183. Conforme lo solicita el apoderado ZARQUIZ ALEJANDRO ANTOLINEZ JIMÉNEZ, se requiere a los herederos CARLOS JULIO CAMACHO BOHÓRQUEZ y DORALICE BOHÓRQUEZ de CAMACHO, para que alleguen a este despacho judicial el recibo de pago de impuestos prediales de los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 236-7561, 230-180431 y 230-180161, impuesto de rodamiento del año 2019 del vehículo automotor de placas UCZ700 y las declaraciones de renta del señor JULIO CESAR CAMACHO RAMIREZ del año 2018 y fracción de 2019, documentación requerida para ser aportada a la DIAN con el fin de obtener el paz y salvo de la sucesión.
4. Petición visible a folio 184. En cuanto a los honorarios del perito evaluador, ordenados para pagar a prorrata por los herederos, encuentra el despacho que le asiste razón al apoderado ANTOLINEZ JIMÉNEZ, en el sentido que a prorrata, se entiende que cada uno

paga el valor relativo que le corresponde, en este caso la cónyuge supérstite recibiría en sucesión el 50% y los demás en igual proporción el otro 50%, es así que los honorarios deben pagarse en esa misma proporción en que recibirán su parte en la sucesión. En cuanto a consignar el valor de los honorarios en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, se autoriza su pago por este medio, advirtiendo que al momento de consignar se indique el concepto de honorarios al perito evaluador y se informe oportunamente al despacho.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por estado No. 051 del 13 de septiembre de 2018.

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Verbal Sumario –Aumento de Cuota de Alimentos
Demandante:	Paola Andrea Guerrero López
Demandado:	Ever Jairo Chamorro Valencia
Radicación	506893184001-2019-00115-00
Asunto:	Otorga respuesta a petición

El señor **EVER JAIRO CHAMORRO VALENCIA** remite solicitud a través del correo institucional de este juzgado, donde solicita se le hagan notificar por medio de correo electrónico, y enviar copia del auto de 8 de agosto último, en razón a que vive en la ciudad Mocoa (Putumayo), y le queda difícil estar viajando a esta ciudad; en atención a ello, se estima pertinente dejar de presente que el auto mencionado corresponde al auto admisorio de la demanda, el cual por regla general se notifica al demandado de manera personal o mediante aviso, como se extrae de lo normado en el Código General del Proceso en los siguientes términos:

“Artículo 296. Notificación mixta. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo se notificarán por estado al demandante antes de su notificación personal o por aviso al demandado”. (Negritas fuera de texto).

Visto lo anterior, tenemos que el peticionario, ha recibido la comunicación que lo cita para que se acerque a esta secretaría, a notificarse de manera personal del proceso que se sigue en su contra, quedando pendiente que se surta la notificación por aviso, que a luces de lo normado en el artículo 292 de la norma adjetiva, consiste en lo siguiente:

“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquier otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (...) (Negritas fuera de Texto).

A su vez, el inciso 3º del artículo 77 de la norma procesal en cita, señala, las facultades del apoderado judicial, designado por la persona que haya de comparecer en determinado proceso, que para el caso que nos ocupa, determina claramente lo siguiente:

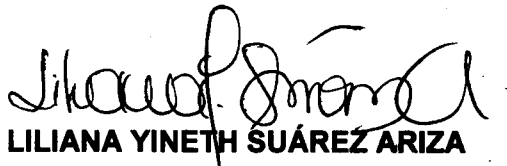
(...)... El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo.... (...)(Negritas fuera de Texto).

Vistos los anteriores parámetros normativos, puede decirse que el peticionario, aún no ha sido notificado mediante aviso del auto admisorio dentro del presente proceso, destacando desde ya, que de no poder concurrir de manera personal para notificarse del mismo, podrá designar apoderado judicial, facultándolo para que lo haga, en garantía de su derecho de defensa y contradicción que le amparan, por lo tanto deberá agotar las vías procesales anteriormente señaladas conforme al debido proceso.

De otro lado, no sobra poner en conocimiento del peticionario, que en la actualidad el Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento de lo normado en el parágrafo único del citado artículo, implementó la publicación del estado electrónico, a través de la página web: www.ramajudicial.gov.co, en la cual, desde el año 2018, este despacho ha venido publicando los estados; plataforma a la que la ejecutante puede ingresar para la consulta de las actuaciones adelantadas dentro del proceso, a través del *link*: "**juzgados del circuito**", luego, ingresando a "**Juzgados Promiscuos de Familia**", luego dar clic, en "**Meta, capital Villavicencio**", luego, "**juzgados Promiscuos de Familia San Martín**", y por último, ingresar a "**estados electrónicos**" donde podrá visualizar los últimos movimientos efectuados en el plenario.

Por secretaria infórmese de esta decisión a la demandante por el medio más expedito, adjuntándole copia del auto en comento.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza